



FALLO DE TUTELA

Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ESTEPHANIE RICO ROMERO

Accionado: POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA

Radicación: 20001-40-03-007-2020-00134-00

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR, 22 DE ABRIL DE DOS MIL VEINTE
(2020).

1. ASUNTO A TRATAR

El despacho decide la acción de tutela interpuesta por ESTEPHANIE RICO ROMERO, en contra del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, para la protección de sus derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, a la libertad de escoger profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

2. ANTECEDENTES

2.1. Las circunstancias fácticas que dieron origen a la presente acción de tutela pueden resumirse de la manera que sigue:

Que ESTEPHANIE RICO ROMERO, es estudiante de noveno semestre del programa profesional en gestión de la seguridad y la salud laboral, en la modalidad virtual, en el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, identificado con NIT. No. 860078643-1.

Que el día 20 de febrero del año en curso, realizó el pago correspondiente a la matrícula del primer periodo de 2020 (2020-1), para cursar noveno semestre del programa mencionado y dentro del término oportuno, que era hasta el 21/02/2020.

Que envió el comprobante de pago de la matrícula, al Ingeniero Franklin Argote, quien trabaja para la accionada, como lo ha hecho los nueve semestres que ha cursado, quien se encargó de hacer la legalización de la misma, y confirmó que ya la accionante se encontraba matriculada para ese semestre.

Que el 10 de marzo del presente año se dio inicio al semestre, sin embargo, para esa fecha aún no se habían cargado los respectivos módulos en la plataforma de la accionante.

Que el día 11 de marzo le llegó un mensaje a la accionante por parte del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, donde le informaban que la fecha límite de pago del semestre sería el día 12 de marzo de 2020; de inmediato le envió la captura de pantalla al Ingeniero Argote, por medio de Whatsapp, quien le respondió con otra captura de pantalla donde constaba que la matrícula de la accionante se encontraba legalizada con normalidad.

Que el 20 de marzo, la plataforma volvió a fallar y ya no le aparecían a la accionante los módulos, al ver que la situación no mejoraba, ingresó al Smart Campus (plataforma de la universidad donde se registra el estado del estudiante frente a la institución), donde constaba que no se encontraba matriculada, lo que no le había aparecido sino hasta ese momento, pues en la primera semana la matrícula en la plataforma se encontraba activa y sin ninguna anomalía.



Que al percatarse de lo anterior, puso en conocimiento las circunstancias ocurridas a la accionada, sin embargo, la misma el 30 de marzo, le enviaron un correo electrónico del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, en respuesta al caso radicado No. CAS-3495672-S8M2M7, donde le informaron a la accionante, que por fechas no podría cursar las materias del primer bloque, y que si deseaba ingresar en 2020-1 podría realizar únicamente media matrícula y ver dos módulos de segundo bloque, para obtener más información se debía comunicar vía telefónica con el politécnico.

Que una vez se comunica a la línea de servicio del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO, se le informó que no se encontraba matriculada, a pesar de haberles enviado, en varias ocasiones, los soportes que evidencian que pagó a tiempo la matrícula y que hizo el trámite correspondiente para su legalización.

3. PRETENSIONES

Con base en los anteriores hechos, solicita el accionante:

Que se tutelen sus derechos a la EDUCACIÓN, A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, Y LAS LIBERTADES DE ENSEÑANZA, APRENDIZAJE, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA, derechos que están siendo vulnerados por el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, identificado con NIT No. 860078643-1.

Que se ORDENE al POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, que actualice el estado de pago de la matrícula de la accionante, en el noveno semestre del programa de profesional en gestión de la seguridad y la salud laboral, en la modalidad virtual, en la plataforma Smart Campus, en el sistema o base de datos que maneja la institución, y en las plataformas que sean necesarias, para que pueda continuar sus estudios con normalidad en este primer periodo del año en curso, 20201, teniendo en cuenta que la matrícula fue pagada y legalizada a tiempo.

Que se ORDENE a la institución accionada, POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, le restablezca nuevamente los respectivos módulos correspondientes al primer bloque del 2020-1 del noveno semestre del programa profesional en gestión de la seguridad y la salud laboral, en la modalidad virtual.

Que se ORDENE a la accionada, POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, realizar los trámites necesarios, junto con los docentes, para que pueda continuar sus estudios sin ser perjudicada por el tiempo ya transcurrido, es decir, que tome las medidas necesarias para que no se atrase en lo que respecta a quices, exámenes, trabajos, entre otros, que hasta el momento se pudieron haber realizado en las diferentes materias del primer bloque del 2020-1, y que por este inconveniente, no haya podido cumplir.

ORDENAR a la accionada, POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, garantice que pueda culminar los estudios correspondientes al noveno semestre del programa de profesional en gestión de la seguridad y la salud laboral, en la modalidad virtual, en el primer periodo del año en curso, es decir el 2020-1, de manera satisfactoria y sin ningún obstáculo.

4. TRAMITES SURTIDO POR EL JUZGADO

Admitida la solicitud de amparo por auto del pasado catorce (14) de abril de 2020, fue notificada la accionada mediante oficios Nos. 691 de 2020. Las accionadas a través de correo electrónico de fecha 16 de abril de 2020, dieron respuesta al requerimiento hecho por este despacho.



5. CONTESTACIÓN DE LAS ACCIONADAS.

POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO

La apoderada judicial de la accionada, solicita se desestimen las pretensiones de la acción de tutela por improcedencia dada la INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS, esto, basado en:

EL HECHO SUPERADO

Manifiestan que la presente acción de amparo resulta improcedente toda vez que se trata de un hecho superado en tanto las medidas adoptadas por la institución resultan suficientes para atender las pretensiones de la actora.

SOBRE LA RESPUESTA DADA A LA ESTUDIANTE

La respuesta entregada por esta institución a la estudiante indica que, en observancia de sus derechos a la EDUCACIÓN, A LA IGUALDAD, A LA LIBERTAD DE ESCOGER PROFESIÓN U OFICIO, Y LAS LIBERTADES DE ENSEÑANZA, APRENDIZAJE, INVESTIGACIÓN Y CÁTEDRA, actualmente se encuentra matriculada en el semestre que le corresponde y no tendrá ningún atraso en su proceso académico, tampoco tendrá que efectuar pagos adicionales. En tal virtud todos los derechos se encuentran garantizados.

Textualmente la respuesta a la letra dice:

"Bogotá, 16 de abril de 2020

Señor(a) ESTEPHANIE RICO ROMERO Correo: esricor@gmail.com; esricoro@poligran.edu.co; Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud

Respetada estudiante. En atención al derecho de petición radicado por usted, y en virtud del artículo 23[1] de la Constitución Política de Colombia nos permitimos informarle que dada la imprecisión de parte del CSU al que se encuentra adscrita, se incurrió en un yerro que impidió que usted pudiera cursar el primer bloque, y dado que actualmente se encuentra en el 53% de avance académico, resultaría irresponsable de parte de esta institución permitir su ingreso de manera extemporánea.

No obstante, es de aclarar que se hicieron los ajustes internos para que usted pueda cursar los módulos correspondientes al segundo bloque de esta cohorte académica.

Así las cosas usted nos permitimos informar que actualmente se encuentra matriculada al segundo bloque que dará inicio el 13 de mayo y terminará el 07 de julio. Los módulos correspondientes le serán sin alteración alguna, así:

- 1. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES SB*
- 2. CONTRATOS SB*
- 3. RESPONSABILIDAD SOCIAL SB*

Y en primer bloque del próximo semestre cursaría el módulo PRACTICAS PROFESIONALES, como corresponde según su avance curricular.

A ese primer bloque se le agregarían sin costo alguno los módulos que dejó de cursar en primer bloque, así:

- 1. ESTRATEGIAS GERENCIALES PB*
- 2. ECONOMÍA POLÍTICA PB*

Es de aclarar que dado que PRACTICAS PROFESIONALES tiene como prerrequisito el módulo INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES usted independientemente de que la ocurrencia de esta situación, primero debía aprobar esta última asignatura para poder cursar la práctica. Es decir, independientemente de esta situación, usted debía cursar PRÁCTICAS PROFESIONALES en el semestre 2020-2.



Así las cosas, como puede evidenciarse, este impasse no generó ningún perjuicio puesto que el Politécnico Grancolombiano dispuso lo necesario para que no perdiera ni dinero, ni tiempo, paso a exponer:

SOBRE EL PAGO

Usted pagó semestre completo, por lo que los módulos que pagó para el primer bloque, se le van a cargar al semestre 2020-2 sin costo adicional, es decir, NO HUBO PÉRDIDA DE DINERO.

SOBRE EL TIEMPO

Dado que según el avance de su malla curricular usted debía cursar PRÁCTICA PROFESIONAL en el semestre 2020-2, (independientemente del impasse), es dable aclarar que no va a haber pérdida de tiempo por cuanto terminará en el tiempo estipulado. Es decir, que si aprueba las materias del semestre 2020-2, podrá iniciar su proceso de grado una vez culmine el semestre 2020-2, según lo tenía planeado con antelación a esta situación.

Lamentamos el desacierto ocurrido y le informamos que el CSU que cometió la impresión será sancionado por esta institución.

Nos permitimos expresarle que las dependencias de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano siempre están atentas para colaborarles a los estudiantes en sus diferentes solicitudes.

De esta manera damos respuesta a su petición

Atentamente,

Billy Escobar Pérez Secretario General Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano”



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **UnivPolitécnico Grancolombiano Institución Universitaria** identificado(a) con **NIT 860078643** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	344
Emisor	secretariageneral@poligran.edu.co (secretariageneral@poligran.edu.co)
Destinatario	esricor@gmail.com - ESTEPHANIE RICO ROMERO
Asunto	Respuesta Derecho de Peticion
Fecha Envío	2020-04-16 15:53
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/04/16 15:55:43	Tiempo de firmado: Apr 16 20:55:42 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.

6. CONSIDERACIONES

Sobre la base de los antecedentes reseñados corresponde a este despacho verificar si la accionada vulnera o amenaza los derechos fundamentales a la educación superior, a la igualdad, a la libertad de escoger profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Para ello este despacho reiterará la jurisprudencia de la Corte Constitucional en cuanto a: (i) Acción de tutela en materia de educación superior (ii) Hecho superado, por carencia actual del objeto. Con base en lo anterior; (iii) resolverá el caso concreto.

La Constitución Política de 1991 estableció en el Artículo 67 inciso 1º que “la educación es un derecho de la persona y un servicio público” que tiene una función social¹. También señaló en el artículo 44 que

¹ Ver, sentencia C-003 de 2017.



la educación constituye un derecho fundamental de los menores de edad, prevalente sobre los derechos de los demás. Como instrumentos útiles para la interpretación del contenido del derecho a la educación², la Corte Constitucional ha identificado: (i) el artículo 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos³; (ii) el artículo 13 del Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales⁴; y (iii) el artículo 13 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos Sociales y Culturales (Protocolo de San Salvador)⁵.

La jurisprudencia de esta Corte, siguiendo la orientación general del texto constitucional, ha determinado con claridad que en el caso de los menores de edad la educación constituye un derecho fundamental⁶.

² Ver, Constitución Política, Art. 93.

³ “Artículo 26. || (1) *Toda persona tiene derecho a la educación. La educación debe ser gratuita, al menos en lo concerniente a la instrucción elemental y fundamental. La instrucción elemental será obligatoria. La instrucción técnica y profesional habrá de ser generalizada; el acceso a los estudios superiores será igual para todos, en función de los méritos respectivos.* || (2) *La educación tendrá por objeto el pleno desarrollo de la personalidad humana y el fortalecimiento del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales; favorecerá la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos étnicos o religiosos, y promoverá el desarrollo de las actividades de las Naciones Unidas para el mantenimiento de la paz.* || (3) *Los padres tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos*”.

⁴ “Artículo 13 || 1. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen el derecho de toda persona a la educación. Convienen en que la educación debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales. Convienen asimismo en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad libre, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y entre todos los grupos raciales, étnicos o religiosos, y promover las actividades de las Naciones Unidas en pro del mantenimiento de la paz.* || 2. *Los Estados Partes en el presente Pacto reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio de este derecho: || a) La enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; || b) La enseñanza secundaria, en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || c) La enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || d) Debe fomentarse o intensificarse, en la medida de lo posible, la educación fundamental para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; || e) Se debe proseguir activamente el desarrollo del sistema escolar en todos los ciclos de la enseñanza, implantar un sistema adecuado de becas, y mejorar continuamente las condiciones materiales del cuerpo docente.* || 3. *Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a respetar la libertad de los padres y, en su caso, de los tutores legales, de escoger para sus hijos o pupilos escuelas distintas de las creadas por las autoridades públicas, siempre que aquéllas satisfagan las normas mínimas que el Estado prescriba o apruebe en materia de enseñanza, y de hacer que sus hijos o pupilos reciban la educación religiosa o moral que esté de acuerdo con sus propias convicciones.* || 4. *Nada de lo dispuesto en este artículo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, a condición de que se respeten los principios enunciados en el párrafo 1 y de que la educación dada en esas instituciones se ajuste a las normas mínimas que prescriba el Estado*”. Respecto de este artículo, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas produjo la Observación General No. 13 relativa al derecho a la educación, citada profusamente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional.

⁵ “Artículo 13 || *Derecho a la Educación* || 1. *Toda persona tiene derecho a la educación.* || 2. *Los Estados partes en el presente Protocolo convienen en que la educación deberá orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad y deberá fortalecer el respeto por los derechos humanos, el pluralismo ideológico, las libertades fundamentales, la justicia y la paz. Convienen, asimismo, en que la educación debe capacitar a todas las personas para participar efectivamente en una sociedad democrática y pluralista, lograr una subsistencia digna, favorecer la comprensión, la tolerancia y la amistad entre todas las naciones y todos los grupos raciales, étnicos o religiosos y promover las actividades en favor del mantenimiento de la paz.* || 3. *Los Estados partes en el presente Protocolo reconocen que, con objeto de lograr el pleno ejercicio del derecho a la educación: || a. la enseñanza primaria debe ser obligatoria y asequible a todos gratuitamente; || b. la enseñanza secundaria en sus diferentes formas, incluso la enseñanza secundaria, técnica y profesional, debe ser generalizada y hacerse accesible a todos, por cuantos medios sean apropiados, y en particular por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || c. la enseñanza superior debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno, por cuantos medios sean apropiados y en particular, por la implantación progresiva de la enseñanza gratuita; || d. se deberá fomentar o intensificar, en la medida de lo posible, la educación básica para aquellas personas que no hayan recibido o terminado el ciclo completo de instrucción primaria; || e. se deberán establecer programas de enseñanza diferenciada para los minusválidos a fin de proporcionar una especial instrucción y formación a personas con impedimentos físicos o deficiencias mentales.* || 4. *Conforme con la legislación interna de los Estados partes, los padres tendrán derecho a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos, siempre que ella se adecue a los principios enunciados precedentemente.* || 5. *Nada de lo dispuesto en este Protocolo se interpretará como una restricción de la libertad de los particulares y entidades para establecer y dirigir instituciones de enseñanza, de acuerdo con la legislación interna de los Estados partes*”.

⁶ Ver, entre otras, sentencias, T-050 de 1999, T-780 de 1999, T-202 de 2000, T-1017 de 2000, T-353 de 2001, T-492 de 2010. Respecto de esto, desde muy temprano en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, se resaltó la importancia del derecho



Ahora bien, frente al derecho a la educación para los mayores de edad, el texto constitucional no es explícito respecto de su carácter fundamental, a pesar de lo cual la jurisprudencia ha logrado afirmar cómo, dados los valores constitucionales que se desarrollan teniendo como prerrequisito a la educación, este resulta también fundamental cuando se refiere a los mayores de edad.

El primer antecedente jurisprudencial sobre el carácter fundamental del derecho a la educación para los mayores de edad se encuentra en la sentencia T-002 de 1992, en la que la Corte Constitucional se enfrentó a un caso en el que una universitaria, mayor de edad, solicitaba la protección de su derecho a la educación por vía de tutela. A pesar de que no se tuteló dicho derecho por las circunstancias concretas del caso (pues se verificó que la accionante había incumplido requisitos del reglamento estudiantil para continuar cursando el programa en el que se encontraba), se analizó y determinó el carácter fundamental de la educación para los mayores de edad, admitiendo las regulaciones internas desarrolladas con fundamento en la autonomía universitaria que condicionen su ejercicio, bajo el entendido que dichas regulaciones no pueden afectar su núcleo esencial.

Al respecto, la Corte concluyó que el derecho a la educación para los mayores de edad resultaba fundamental por: (i) ser un mecanismo esencial para acceder al conocimiento, a la cultura y a la igualdad material; (ii) por su reconocimiento expreso como fundamental en la Carta (Art. 44 CP) y en los tratados internacionales⁷; (iii) por su estrecha relación con otros derechos fundamentales como la libertad de escoger profesión u oficio (Art. 26 CP), la igualdad (Art. 13 CP) o las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra (Art. 27 CP); y (iv) el valor que le reconoce la Constitución por la ubicación que tiene en el texto constitucional (Art. 377 CP).

Posteriormente, en la sentencia C-170 de 2004, la Sala Plena de este Tribunal analizó algunas disposiciones del entonces vigente Código del Menor (Decreto Ley 2737 de 1989) que permitían el trabajo infantil. En opinión de los demandantes en aquel caso, tal circunstancia implicaría el desconocimiento del derecho fundamental a la educación de los menores de edad al permitir que el tiempo que debía dedicarse a su formación, podría destinarse a la realización de labores remuneradas. En este caso, la Corte estudió la naturaleza del derecho a la educación, determinando que la educación alcanzaba el carácter de derecho fundamental respecto de los menores de dieciocho (18) años, mientras que para los mayores de edad, este derecho adquiriría un carácter solamente “*prestacional y programático*”⁸.

Esto fue confirmado en la sentencia C-376 de 2010 en la que se estudió la exequibilidad de la posibilidad de imponer cobros por derechos académicos en las instituciones de educación estatales. Dicha providencia hizo un repaso por varias normas de derecho internacional que contemplan la protección del derecho a la educación, especialmente en el nivel de primaria, concluyendo que los cobros no se ajustaban a la Constitución en este nivel de enseñanza debido al principio de gratuidad universal y el impacto que podrían tener para el acceso de los menores de edad al sistema educativo⁹. Sin embargo,

a la educación para la formación y adecuado desarrollo de los menores de edad, resaltando que “*la educación es un derecho reconocido universalmente y en Colombia la Constitución Política la erige a nivel fundamental para los niños. En esta dimensión, puede decirse que este derecho lleva consigo el desarrollo de la personalidad, la consolidación de la dignidad que le es inherente a todo ser humano, la debida preparación hacia el más apropiado desempeño vital y el fortalecimiento del respeto a los derechos de los demás*” (Sentencia T-492 de 2010)

⁷ Se citan al respecto el artículo 13 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el artículo 26 de la Declaración Universal de Derechos Humanos.

⁸ Para ilustrar esta situación, recordó lo dicho por la Corte en la sentencia T-1704 de 2000, en la que se estableció que “*no se encuentra amparada como derecho fundamental, la educación media de los adultos*”. A pesar de esto, la sentencia de constitucionalidad hizo hincapié en la importancia sistémica de la educación para la realización de la dignidad del ser humano al afirmar que “*no existe discusión alguna, sobre la importancia de la educación como factor esencial del desarrollo humano, social y económico y, a su vez, como instrumento fundamental para la construcción de equidad social. De ahí que, como lo ha sostenido esta Corporación, el principal argumento que permite catalogar al derecho a la educación dentro de la tipología de los derechos inherentes e inalienables de la persona, se encuentra en la finalidad que dicho derecho está llamado a cumplir. En efecto, la educación busca el acceso al conocimiento y a los demás bienes y valores de la cultura, como actos inherentes a la naturaleza intrínseca del hombre*”.

⁹ En efecto, se condicionó el Art. 183 de la Ley 115 de 1994 “*en el entendido que la competencia que la norma otorga al Gobierno Nacional para regular cobros académicos en los establecimientos educativos estatales, no se aplica en el nivel de educación básica primaria, la cual es obligatoria y gratuita*”.



sostuvo que este tipo de cobros si podía aplicarse para la educación secundaria y superior por su carácter progresivo¹⁰ al analizar, entre otros, el contenido del artículo 67 de la Carta a la luz de sus antecedentes en la Asamblea Nacional Constituyente¹¹.

Ahora bien, en la sentencia C-520 de 2016¹², se hizo aún más explícito el carácter fundamental de la educación al recordar que “[e]n jurisprudencia constante y reiterada, este Tribunal ha destacado el carácter fundamental del derecho a la educación, a partir de su evidente relación con la dignidad humana y de su facultad para potenciar el ejercicio de otros derechos como la igualdad de oportunidades, el trabajo, los derechos de participación política, la seguridad social y el mínimo vital, por mencionar solo algunos”. En esta providencia se puso de presente que el núcleo esencial del derecho a la educación identificado en la jurisprudencia, se concreta en el acceso y permanencia en el sistema educativo¹³. En el mismo sentido, la Corte realizó una consideración expresa acerca del carácter fundamental de la educación durante “toda la vida”, exponiendo su naturaleza fundamental tanto para menores de edad, como para mayores de edad. En este sentido, este Tribunal expuso cómo “el carácter fundamental del derecho a la educación de toda la población (sin distinción por razón de la edad) no implica que las condiciones de aplicación sean las mismas para todos. Concretamente, en materia de condiciones de acceso a la educación, tanto los tratados de derechos humanos como la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional, han diferenciado entre obligaciones de aplicación inmediata y deberes progresivos, con base en parámetros de edad del educando y nivel educativo”, poniendo de presente que la accesibilidad a la educación superior para mayores de dieciocho (18) años es de aplicación progresiva y depende del mérito para la distribución de los cupos.

Esta posición ha sido reiterada por esta Corte en sentencias recientes como la C-003 o la C-535 de 2017, en las que se ha reafirmado que el carácter progresivo del derecho a la educación superior, e insistido en su naturaleza como derecho fundamental. En estas providencias se hizo hincapié en la importancia estructural de la educación como mecanismo para asegurar el desarrollo individual y colectivo del ser humano y para la realización de sus derechos fundamentales a cualquier edad, además de ser relevante para la inclusión laboral y el desarrollo profesional de los mayores de edad. El énfasis en estas providencias fue puesto en el hecho de que, en tanto derecho de la persona, la educación en su relación con la dignidad humana no decae ni desaparece con el paso del tiempo, ni por la transición entre la niñez y la adultez.

De esta forma, en la sentencia C-003 de 2017 se reiteró la ubicación del núcleo esencial del derecho a la educación en la posibilidad de acceder y permanecer en el sistema educativo. Señaló también este Tribunal, la importancia del doble carácter de la educación como derecho y deber, destacando que “[e]/

¹⁰ Se dijo en concreto en la sentencia C-376 de 2010: “En síntesis, de acuerdo con los estándares establecidos en los tratados internacionales sobre derechos humanos relativos a las garantías que se integran al derecho a la educación, “los cobros académicos” a que hace referencia el artículo 67 de la Constitución, no pueden ser aplicados en las instituciones educativas oficiales en el nivel de enseñanza primaria, en el cual el acceso a la educación pública debe ser gratuita, sin consideración al estrato socioeconómico. El ámbito de aplicación de esos costos corresponderá únicamente a aquellos niveles en los cuales se permite la implantación progresiva de la gratuidad: secundaria, superior, y preescolar. En este último caso, en los términos en que lo ha establecido la Constitución y la jurisprudencia constitucional”.

¹¹ Al respecto, se señaló en esta providencia que “de los antecedentes legislativos del artículo 67 de la Constitución, se pueden destacar los siguientes aspectos: (i) Que los delegatarios partieron de la consideración de que la Constitución vigente en el momento del debate establecía la gratuidad de la enseñanza primaria en las escuelas del Estado y su obligatoriedad en el grado que señale la ley; (ii) que la excepción fue propuesta por los delegatarios que participaron en el debate exclusivamente para la educación superior; y (iii) que nunca expresaron que los costos educativos fueran para la educación primaria, y por ende el propósito de modificar el estándar de gratuidad establecido en la Constitución anterior”.

¹² En esta providencia se recordó lo dicho en la sentencia T-787 de 2006, en la que se resaltó la importancia de la educación para hacer efectivo el mandato de igualdad de oportunidades, permitiendo la proyección social y la realización de los derechos fundamentales, dignificando la persona, contribuyendo a su desarrollo humano, social y económico, tanto en el ámbito individual como comunitario.

¹³ Se señaló en la sentencia C-520 de 2016 que recientemente se ha incorporado al análisis de la educación como servicio público, la metodología expuesta en la Observación General No. 13 del Comité DESC, en la que se plantea la existencia de cuatro componentes estructurales que aseguran su efectividad: (i) asequibilidad, (ii) accesibilidad, (iii) adaptabilidad y (iv) aceptabilidad.



mismo titular del derecho debe soportar la exigencia de un deber, una carga a cumplir”, especialmente centrada en el cumplimiento de compromisos académicos y disciplinarios.

De lo anterior, es dado concluir que en la jurisprudencia constitucional se ha presentado una caracterización general del derecho fundamental a la educación, comprendiendo incluso la educación superior. También es importante destacar que dentro de su núcleo esencial se ha identificado el elemento de acceso y permanencia en el sistema. Adicionalmente, a pesar de su naturaleza como derecho fundamental, el alcance de la protección de la educación varía respecto del nivel de enseñanza en el que se encuentre la persona, alcanzando su mayor nivel de protección en la educación básica, disminuyendo progresivamente hasta la educación superior y de posgrado, en las que los elementos prestacionales se vuelven preponderantes.

HECHO SUPERADO, POR CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO

Como primera medida es importante recordar que de acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991 y la doctrina constitucional, el propósito de la acción de tutela, es la protección efectiva de los derechos fundamentales que se puedan llegar a ver vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos expresamente señalados por la ley.

Consecuencia de lo anterior, es que en caso de que el juez constitucional encuentre amenazado o vulnerado algún derecho fundamental, entre a protegerlo, y en esta medida ordene las actuaciones correspondientes para la salvaguarda del mismo; por lo tanto, si el juez encuentra que la situación que puso en riesgo los derechos fundamentales del accionante ha cesado o fue corregida, no existe razón alguna para un pronunciamiento de fondo.

Al respecto, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha manifestado:

“La acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho constitucional fundamental presuntamente violado o amenazado, lo cual explica la necesidad del pronunciamiento del juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada se dirige ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de la cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiere el juez caería en el vacío.”¹⁴

El hecho superado ha sido definido de la siguiente forma:

“La Corte entiende por hecho superado cuando durante el trámite de la acción de tutela o de su revisión en esta Corte, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestren que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha dejado de ocurrir¹⁵.

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional ha enumerado algunos requisitos que se deben examinar en cada caso concreto, con el fin de confirmar si efectivamente se está frente a la existencia de un hecho superado, a saber:

- 1. Que con anterioridad a la interposición de la acción exista un hecho o se carezca de una determinada prestación que viole o amenace violar un derecho fundamental del accionante o de aquél en cuyo favor se actúa.*
- 2. Que durante el trámite de la acción de tutela el hecho que dio origen a la acción que generó la vulneración o amenaza haya cesado.*

¹⁴ Sentencia T - 535 de 1992

¹⁵ Al respecto se pueden consultar las sentencias T-307 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, T-488 de 2005 M.P. Álvaro Tafur Gálvis, T-630 de 2005 Manuel José Cepeda, entre muchas otras



3. *Si lo que se pretende por medio de la acción de tutela es el suministro de una prestación y, dentro del trámite de dicha acción se satisface ésta, también se puede considerar que existe un hecho superado.*¹⁶

6. Siendo esto así, es importante constatar en qué momento se superó el hecho que dio origen a la petición de tutela, es decir, establecer si: (i) antes de la interposición de la tutela cesó la afectación al derecho que se reclama como vulnerado, o (ii) durante el trámite de la misma el demandado tomó los correctivos necesarios, que desembocaron en el fin de la vulneración del derecho invocado.

Una vez vista la posición de la Corte respecto del fenómeno del hecho superado, y sentadas las reglas aplicables al mismo, se procederá a analizar el caso en concreto.

Caso concreto.

En el caso *sub examine* se interpone acción de tutela por considerar que el POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA vulneró los derechos fundamentales a la educación, a la igualdad, a la libertad de escoger profesión u oficio, y las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra de la accionante por no permitirle cursar el periodo 2020-1, por causas atribuibles a la entidad accionada.

Ahora bien, en esta instancia, la accionada POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, manifestó que le dio solución de fondo a las pretensiones de la accionante, y aportó pruebas de que comunicó a la misma, la decisión de que podría cursar las el semestre 2020-1 y que su calendario académico no se vería afectado y de aprobar todas sus materias, cursará las practicas correspondientes en el periodo 2020-2

La accionada allegó a este despacho, copias de los escritos que respaldan la contestación de las peticiones realizadas por el accionante, manifestando haberlo notificado el día 16 de abril de 2020, en la respuesta allegada expresa lo siguiente:



Bogotá, 16 de abril de 2020

Señor(a)
ESTEPHANIE RICO ROMERO
Correo: esricor@gmail.com; esricoro@poligran.edu.co;
Ciudad

ASUNTO: Respuesta a solicitud

Respetada estudiante.

En atención al derecho de petición radicado por usted, y en virtud del artículo 23[1] de la Constitución Política de Colombia nos permitimos informarle que dada la imprecisión de parte del CSU al que se encuentra adscrita, se incurrió en un yerro que impidió que usted pudiera cursar el primer bloque, y dado que actualmente se encuentra en el 53% de avance académico, resultaría irresponsable de parte de esta institución permitir su ingreso de manera extemporánea.

No obstante, es de aclarar que se hicieron los ajustes internos para que usted pueda cursar los módulos correspondientes al segundo bloque de esta cohorte académica.

Así las cosas usted nos permitimos informar que actualmente se encuentra matriculada al segundo bloque que dará inicio el 13 de mayo y terminará el 07 de julio. Los módulos correspondientes le serán sin alteración alguna, así:

1. INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES SB
2. CONTRATOS SB
3. RESPONSABILIDAD SOCIAL SB

¹⁶ Sentencia T-045 de 2008.



Y en primer bloque del próximo semestre cursaría el módulo PRACTICAS PROFESIONALES, como corresponde según su avance curricular.

A ese primer bloque se le agregarían sin costo alguno los módulos que dejó de cursar en primer bloque, así:

1. ESTRATEGIAS GERENCIALES PB
2. ECONOMÍA POLÍTICA PB

Es de aclarar que dado que PRACTICAS PROFESIONALES tiene como prerrequisito el módulo INVESTIGACIÓN DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES usted independientemente de que la ocurrencia de esta situación, primero debía aprobar esta última asignatura para poder cursar la práctica. Es decir, independientemente de esta situación, usted debía cursar PRÁCTICAS PROFESIONALES en el semestre 2020-2.

Así las cosas, como puede evidenciarse, este impasse no generó ningún perjuicio puesto que el Politécnico Grancolombiano dispuso lo necesario para que no perdiera ni dinero, ni tiempo, paso a exponer:

SOBRE EL PAGO

Usted pagó semestre completo, por lo que los módulos que pagó para el primer bloque, se le van a cargar al semestre 2020-2 sin costo adicional, es decir, NO HUBO PÉRDIDA DE DINERO.

SOBRE EL TIEMPO

Dado que según el avance de su malla curricular usted debía cursar PRÁCTICA PROFESIONAL en el semestre 2020-2, (independientemente del impasse), es dable aclarar que no va a haber pérdida de tiempo por cuanto terminará en el tiempo estipulado. Es decir, que si aprueba las materias del semestre 2020-2, podrá iniciar su proceso de grado una vez culmine el semestre 2020-2, según lo tenía planeado con antelación a esta situación.

Lamentamos el desacierto ocurrido y le informamos que el CSU que cometió la impresión será sancionado por esta institución.

Nos permitimos expresarle que las dependencias de la Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano siempre están atentas para colaborarles a los estudiantes en sus diferentes solicitudes.

De esta manera damos respuesta a su petición

Atentamente,

Billy Escobar Pérez
 Secretario General
 Institución Universitaria Politécnico Grancolombiano

Se aportó una guía de entrega:



e-entrega Certifica que ha realizado por encargo de **UnivPolitecnico Grancolombiano Institución Universitaria** identificado(a) con **NIT 860078643** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	344
Emisor	secretariageneral@poligran.edu.co (secretariageneral@poligran.edu.co)
Destinatario	esricor@gmail.com - ESTEPHANIE RICO ROMERO
Asunto	Respuesta Derecho de Peticion
Fecha Envío	2020-04-16 15:53
Estado Actual	Traza entrega al servidor de destino

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2020/04/16 15:55:43	Tiempo de firmado: Apr 16 20:55:42 2020 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.100.1.45.1.0.



En este orden de ideas, tenemos que la accionada está dando solución de fondo a las pretensiones de la accionante, al punto que expresa que se tomaron los correctivos necesarios por los desaciertos incurridos. Por ello y teniendo en claro que el objeto jurídico de la acción de tutela es la protección de derechos fundamentales que se hayan visto en peligro o que se hallan vulnerado, y que, en este caso la circunstancia que dio origen a la trasgresión desapareció, el objeto del que se viene hablando se desvanece y, es precisamente este fenómeno el que se conoce como hecho superado, el cual da como resultado una carencia actual de objeto para decidir.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR por HECHO SUPERADO (CARENCIA ACTUAL DEL OBJETO), la acción de tutela interpuesta por ESTEPHANIE RICO ROMERO, en contra del POLITÉCNICO GRANCOLOMBIANO INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: NOTIFICAR este fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 16 del Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión de no ser impugnado este fallo.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ


CLAURIS AMALIA MORÓN BERMÚDEZ
JUEZ